

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C. veinte de mayo de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la deudora, contra el numeral 2° del auto calendado 18 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta los inventarios de bienes presentados por el liquidador, por no coincidir con la información presentada por la deudora.

## 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme, que en el escrito de solicitud de negociación de deudas presentado ante el Centro de Conciliación Cámara Colombiana, se informó que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50-N-738744 es de propiedad de la deudora, especificando que sobre el mismo pesa un gravamen de afectación a vivienda familiar.

Lo anterior para conocimiento de los acreedores que tendrían que adoptar la decisión de aceptar o negar su oferta de pago, solamente en razón de que así lo exige el numeral 4 del artículo 539 del C. G. del P.

Dijo además, que en la liquidación patrimonial, el bien inmueble en mención debe excluirse del inventario de bienes como lo indica el numeral 4 del artículo 565 y, por ende, la actualización del inventario presentada por el liquidador en la que indica que el inventario de bienes se registra en ceros, se encuentra acorde con la normatividad procesal.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral 2° del auto atacado y, en consecuencia, se tenga en cuenta la actualización del inventario de bienes presentada por el liquidador y se ordene correr traslado a los intervinientes en el proceso de conformidad con el artículo 567 del C. G. del P.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Ahora bien, revisado el expediente se tiene que mediante auto del 18 de marzo de 2021, se dispuso, entre otros:

*“No se tienen en cuenta los inventarios de bienes presentados por el liquidador aquí designado, tomando en consideración que no coinciden con la información registrada por la deudora.*

*A este respecto, se resalta que la insolvente manifestó ser propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50-N-*

738744, mientras que el liquidador señala que el inventario de bienes se registra en ceros...”.

2.3. Frente al particular, el numeral 4° del artículo 565 del Código General del Proceso establece que:

*“La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.*

**No contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables**” (Negrilla y subraya fuera de texto)

2.4. A este respecto, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 50-N-738744 relacionado por la deudora en el escrito de negociación de deudas, se advierte que, en efecto, en la anotación No. 023, se inscribió afectación a vivienda familiar mediante certificado 731 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 69 de Bogotá.

Conforme lo anterior, al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye, que le asiste razón a la recurrente, toda vez que no era posible incluir en la actualización del inventario de los bienes de la deudora el inmueble antes relacionado, pues, el mismo tiene vigente afectación a vivienda familiar y, en tal virtud, queda excluido de la masa de la liquidación patrimonial.

Así las cosas, resulta procedente, revocar el numeral 2° del auto calendarado 18 de marzo de 2021 y, tener en cuenta la actualización de los inventarios de bienes presentados por el liquidador en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### 3. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral 2° del proveído calendarado 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener en cuenta la actualización de los inventarios de bienes presentados por el liquidador en este asunto.

TERCERO: Sobre el traslado de los inventarios se resolverá en auto separado.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez  
(2)